



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2017-Q/TC

LIMA

ABDÓN ZELARAYAN ZAMBRANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Abdón Zelarayan Zambrano contra la Resolución CAS 06256-2016, de fecha 22 de agosto de 2016, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente 06256-2016-0-5001-SU-DC-01 correspondiente al proceso sobre mejor derecho de propiedad promovido por don Julio Fortunato Ramírez Rosales contra el quejoso y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso de agravio constitucional atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El recurso de queja presentado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2017-Q/TC

LIMA

ABDÓN ZELARAYAN ZAMBRANO

interpuso no corresponde a una denegatoria de un recurso de agravio constitucional, sino a una resolución emitida en el marco de un proceso sobre mejor derecho de propiedad. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de queja resulta improcedente.

5. Si bien el quejoso no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad, en aras de que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA